



DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 498-2021-TCE

Cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec.

A: PÚBLICO EN GENERAL

Se le hace conocer que, dentro de la causa No. 498-2021-TCE se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**"ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN
CAUSA 498-2021-TCE**

Quito, Distrito Metropolitano, 11 de agosto de 2021, las 15h30

ANTECEDENTES.

1. Sentencia expedida el 06 de agosto de 2021, y notificada los mismos día, mes y año, mediante la cual, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resolvió la causa la causa No. 498-2021-TCE; y,
2. Escrito presentado por el señor Guillermo Herrera, suscrito por su patrocinador, doctor Guillermo González Orquera, el 09 de agosto de 2021, a las 16h25, mediante el cual solicita aclaración y ampliación de la sentencia dentro de la presente causa.

SOLEMNIDADES SUSTANCIALES

Para resolver la presente petición de aclaración y ampliación, es necesario realizar el análisis respecto de las formalidades, para determinar la procedencia del recurso horizontal interpuesto.

Competencia.

3. La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone en el artículo 274 que:

"En todos los casos se podrá solicitar aclaración o ampliación cuando sus resoluciones, autos o sentencias generen dudas o no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su juzgamiento."

"El Juez o Jueza electoral o el Tribunal Contencioso Electoral tienen dos días plazo para pronunciarse."

4. El artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral señala lo siguiente:

Justicia que garantiza democracia

José Manuel de Abascal N37 49 y Portete
P.O. Box (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec



DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 498-2021-TCE

*“La aclaración es el recurso horizontal cuya finalidad es dilucidar aquellos puntos oscuros o que generen dudas sobre los contenidos de la sentencia.” “La ampliación es el recurso horizontal mediante el cual se resuelve algún tema que se haya omitido en la sentencia.”
(...) “El juez o el Tribunal que dictó el fallo, resolverá el recurso horizontal dentro de los dos días contados desde la recepción del escrito en el despacho”.*

5. Por lo expuesto, en mi calidad de juez electoral de primera instancia, soy competente para atender la solicitud de aclaración y ampliación presentada por el peticionario.

Legitimación Activa

6. De la revisión del expediente, se puede constatar que el señor Guillerma Herrera Villarreal fue parte procesal dentro de la presente causa, motivo por el cual cuenta con la legitimación activa para formular este pedido.

Oportunidad

7. El inciso final del artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, dispone: *“(...) Dentro de los tres días posteriores a la fecha de la última notificación, se podrá pedir aclaración o ampliación de la sentencia o del auto que dicte el Tribunal y que ponga fin al proceso”*
8. En el expediente consta la sentencia fue dictada por el Pleno el 06 de agosto de 2021 a las 13h15 y notificada al recurrente el mismo día a las 14h30
9. El solicitante ingresó su escrito el 09 de agosto de 2021, a las 16h25 por tanto el recurso de ampliación y aclaración ha sido interpuesto oportunamente.

RESPUESTAS A LOS PEDIDOS DE ACLARACIÓN Y/O AMPLIACIÓN:

10. De acuerdo a lo contemplado en el artículo 274 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en todos los casos se podrá solicitar aclaración y ampliación cuando las resoluciones autos o sentencias del Tribunal Contencioso Electoral, generen dudas o no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a juzgamiento.
11. De forma concordante se entiende que, los autos que pongan fin al proceso y sentencias de los jueces electorales pueden ser aclarados cuando



DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 498-2021-TCE

contienen conceptos oscuros o de difícil comprensión y pueden ser ampliados en aquellos casos en los que se ha omitido resolver alguno de los puntos controvertidos; sin embargo, en ningún caso, la aclaración o ampliación puede llevar a que modifique el alcance o contenido de la decisión.

12. En este contexto nos referiremos a cada uno de los aspectos solicitados:

PUNTO 1.

“Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento”

“Primera intervención y práctica de la prueba del recurrente”:

En los considerandos incluidos en los literales i, ii, iii de este título, se hace constar que oportunamente reclamé la rebeldía en que incurrieron los Consejeros del Consejo Nacional Electoral por no haber asistido ni justificado su inasistencia a la Audiencia Oral de Prueba y Alegatos.

En la Audiencia se presentaron escritos con los que se LEGITIMA la intervención de los abogados de los Consejeros pero en ninguna parte de dichos escritos consta alguna justificación para la inasistencia reclamada, se explicó al Juez LEGITIMACION no es sinónimo de JUSTIFICACION y que tampoco los escritos de alguna manera pudieran aclarar el motivo por el cual los consejeros no asistieron y justificar por lo tanto su inasistencia conforme lo dispuesto en el primer inciso del artículo 81 del Reglamento de tramites del Tribunal que dispone:

“Artículo 81.- Rebeldía de la persona denunciada y abandono.- Si el legitimado pasivo no compareciere en el día y hora señalados y no justificare su inasistencia, la audiencia oral única de prueba y alegatos se llevará a cabo en rebeldía, con el mismo procedimiento establecido en este reglamento. (...)” (resaltados me corresponden) ni durante la Audiencia ni en el texto de la Sentencia se deja constancia del motivo por el Cual el Juez ha incumplido su obligación de declarar la Rebeldía de los Consejeros o en su defecto señalar los argumentos que llevaron al convencimiento de que dicha asistencia tendría alguna justificación.

Al respecto, sírvase aclarar:

1.- *¿Por qué motivo no se declaró la Rebeldía de los Consejeros del Consejo Nacional Electoral y el argumento que sustenta tal decisión?”*



DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 498-2021-TCE

1. Al respecto, se establece que, la sola solicitud del recurrente no le genera obligación al juez, quien debe considerar el requerimiento a la luz de la norma y la sana crítica.
2. A fojas 764 vuelta, dentro del acta de la audiencia consta: "...Habiéndose dado lectura a los cinco escritos de legitimación presentados por los consejeros del Consejo Nacional Electoral se considera que están debidamente representados en esta audiencia por lo tanto no se da paso al pedido.", y le concede la palabra al doctor Guillermo González Orquera..." Decisión que también consta referida dentro de la sentencia a fojas 923 vta.
3. Como quedó escrito, este juzgador consideró que los consejeros del Consejo Nacional estaban debidamente representados.
4. La Real Academia de la Lengua define a la representación procesal como: "*Persona que representa a otra en el proceso, sobre la que recaen los efectos.*"
5. Conforme lo describe el Código Orgánico General de Procesos -norma supletoria de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 384 del Código de la Democracia-, procuradoras y procuradores judiciales: "*Son las o los mandatarios que tienen poder para comparecer al proceso por la o el actor o la o el demandado. Aun cuando haya procuradora o procurador en el proceso, se obligará a la o al mandante a comparecer, siempre que tenga que practicar personalmente alguna diligencia, como absolver posiciones, reconocer documentos u otros actos semejantes..*"; sin que, en este caso se haya dado esta última condición, ya que el recurrente no pidió testimonio, declaración o reconocimiento alguno a realizarse dentro de la audiencia.
6. Concordante, con lo expuesto, el artículo 42 del citado Código determina que en el caso de las entidades públicas, que requieran conferir una procuración judicial a su defensor, esta se podrá dar por medio de un oficio dirigido a la autoridad judicial competente.
7. Para ilustrar el criterio, acudimos también a la absolución de consulta realizada por la Corte Nacional, en OFICIO No: 921-P-CNJ-2018-14; 00934:

*"Toda procuración judicial es un mandato, pero se debe considerar que aquella solo puede ser conferida a un defensor legalmente calificado, esto es, a un abogado titulado y registrado, para comparecer a juicio en representación de otra persona."*¹

8. De lo expuesto, el requerimiento incidental del recurrente fue atendido por este juez dentro de la audiencia, sin que haya nada más que aclarar o ampliar al respecto.

PUNTOS 2,4,6,7,9,10 y 11, con el siguiente contenido:

Punto 2

¹ https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/consultas_absueltas/No_Penales/Procesal/29.pdf



DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 498-2021-TCE

“II Respecto del “ANÁLISIS JURIDICO”

El numeral 23 de la sentencia consignada bajo el Título de “Análisis Jurídico” afirma:

“(…) La finalidad de este recurso es analizar si en el acto administrativo electoral se aplicó correctamente las disposiciones constitucionales y legales en los casos sometidos a su resolución”

Al respecto, sírvase aclarar:

*2.- ¿Cuáles son las normas o disposiciones constitucionales y legales que han sido correctamente aplicadas por parte del Consejo Nacional Electoral que permiten la **confiscación** de recursos que por ley deben ser entregados a las organizaciones políticas en concepto del denominado Fondo Partidario Permanente?”(énfasis añadido)*

Punto 4.

“El numeral 29 de la sentencia señala:

“(…) no es pertinente que el TCE disponga que se realice un procedimiento técnico en la sentencia, ya que dichos procesos y requisitos constan en el Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas”

Al respecto, sírvase aclarar:

*4.- Cual es el artículo del el Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas que dispone o permite al Consejo Nacional Electoral **confiscar** valores que corresponden a una organización política por UN PERIODO FISCAL (2020); para entregarlos a OTRA ORGANIZACIÓN POLITICA por OTRO PERIODO FISCAL (2019)?” (énfasis añadido)*

PUNTO 6.

“El numeral 40 de la sentencia señala:

“Mediante oficio No. CNE-SG-2021-000333-Of de 16 de abril 2021 se notificó al presidente nacional del partido Izquierda Democrática, con la resolución PLE-CNE-1-16-4-2021, en la cual se hizo un recálculo del fondo partidario del 2020 entre las organizaciones que tienen derecho, y en esta resolución, ya se establece que la redistribución del fondo implicaba que el partido Izquierda Democrática tendría un descuento de \$43.791,87 dólares, para cumplir con la sentencia 1 18-



DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 498-2021-TCE

2020-TCE, sin que en el expediente conste oposición alguna del partido Izquierda Democrática respecto de lo que se le estaba comunicando.

Posteriormente el señor Bernardino Herrera Villareal, representante legal del partido Izquierda Democrática solicitó la entrega de la asignación de su partido con cargo al Fondo Partidario Permanente 2020, con oficio No. 27-ID-PN-GH-2021 de 23 de abril 2021.”
(resaltados me corresponden)

Al respecto, sírvase aclarar:

6.- ¿Cuál es la disposición legal por la que al no haber Izquierda Democrática recurrido de una **“COMUNICACION”** esto ocasiona que haya perdido su derecho a recurrir de **OTRA RESOLUCION en la que se “DISPONE” la confiscación de los recursos que le corresponden legalmente?**” (énfasis añadido)

Punto 7

“El numeral 42 de la sentencia señala:

“El CNE con la aprobación de la resolución PLE-CNE-4-24-6-2021 ha dado cumplimiento de las sentencias del Tribunal Contencioso Electoral, lo cual no puede considerarse un “pretexto”, sino una obligación constitucional (...)”

Al respecto, sírvase aclarar:

7.- ¿En qué Sentencia del Tribunal Contencioso Electoral se ha dispuesto al Consejo Nacional Electoral, la **confiscación** de los Recursos de Izquierda Democrática? (énfasis añadido)

Punto 8

“El numeral 43 de la sentencia señala:

“La ejecución de la sentencia 118-2020-TCE que se realiza con la resolución CNE-PLE-I-16-4-2021, necesariamente afecta la distribución inicial de valores entre siete beneficiarios que constaban originalmente. La citada resolución expone motivadamente en forma razonada, lógica y comprensible el proceso seguido por el CNE en cumplimiento de las normas constitucionales, legales y las sentencias del Tribunal Contencioso Electoral, como ha procedido al reconocimiento del derecho de las organizaciones políticas a las asignaciones del fondo partidario 2020”

Al respecto, sírvase aclarar:

Justicia que garantiza democracia



DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 498-2021-TCE

8.- *¿Qué argumentos legales lógicos y comprensibles ha utilizado el Consejo Nacional Electoral para sustentar o motivar la **confiscación** de recursos realizada en perjuicio de Izquierda Democrática, especialmente si consideramos que en la causa (118-2020-TCE) el partido Izquierda Democrática jamás fue parte procesal?* (énfasis añadido)

Punto 9

“El numeral 46 de la sentencia señala:

“Al ser fondos públicos que deben ser distribuidos de acuerdo con la ley, el Consejo Nacional Electoral tienen la obligación de manejarse bajo el principio de equidad, cuidado y prolijidad, cumpliendo así su rol de administradora sin dejar de otorgar el fondo a todas aquellas organizaciones políticas que la Ley y las sentencias de los jueces electorales, reconozcan con derecho a recibir el fondo partidario en las cantidades que resulten de la aplicación estricta del art. 355 del Código de la Democracia”

Al respecto, sírvase aclarar:

9.- *¿De qué manera al **confiscar** fondos que le corresponden a Izquierda Democrática se da cumplimiento a lo dispuesto en el art. 355 del Código de la Democracia?* (énfasis añadido)

Punto 10

“El numeral 49 de la sentencia señala:

“El ámbito del Código Orgánico de Planificación Presupuestaria comprende a las instituciones previstas en el art. 225 de la Constitución, es decir los organismos y dependencias de las funciones del Estado y de la Función Electoral”

Al respecto, sírvase aclarar:

10.- *Que artículo del “Código Orgánico de Planificación Presupuestaria” dispone o permite la **confiscación** de recursos del Fondo Partidario Permanente?”* (énfasis añadido)

Punto 11

“El numeral 52 de la sentencia señala:



DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 498-2021-TCE

“En referencia a las obligaciones que generan las sentencias ejecutoriadas para las instituciones, cabe citar lo dispuesto en el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas:

*Art. 170: “Sentencias.- Las entidades y organismos del sector público deberán dar cumplimiento inmediato a las sentencias ejecutoriadas y pasadas en autoridad de cosa juzgada, y si implican el egreso de recursos fiscales, dicha obligación se financiará con cargo a las asignaciones presupuestarias de la respectiva entidad u organismo, para lo cual si es necesario se realizarán las reformas respectivas **en el gasto no permanente**. Los recursos de la Cuenta Única del Tesoro son inembargables y no pueden ser objeto de ningún tipo de apremio, medida preventiva ni cautelar.”*

Al respecto, sírvase aclarar:

*11.- ¿De qué manera da cumplimiento a la norma de referencia la **Confiscación** de valores del FONDO PARTIDARIO PERMANENTE que le corresponden a Izquierda Democrática?”(énfasis añadido)*

9. En referencia a los puntos 2,4,6,7,9,10 y 11, contenidos en el escrito del recurso horizontal de aclaración y ampliación, sin dejar de recordar que “confiscación” es una figura jurídica que se define como “Acción y efecto de confiscar, de privar a uno de sus bienes y aplicarlos al fisco”², es necesario aclarar que, la resolución recurrida, el escrito con que el accionante interpuso su recurso subjetivo y aclaración, la sentencia de este juzgador, no han contemplado, contradicho o resuelto “confiscación” alguna, por tanto no forma parte de la controversia y no se puede ampliar o aclarar aquello que no existe en la sentencia

Punto 3.

“El numeral 28 de la sentencia señala:

“(…) y también se entiende que la incorporación de una organización política en la lista de beneficiarios ocasionará la reducción de la asignación que estuvo prevista inicialmente para los partidos y movimientos políticos hasta antes de la impugnación de las resoluciones del CNE, en las que no se tomó en cuenta al partido Sociedad Patriótica.”

Al respecto, sírvase aclarar:

3.- Si se “entiende” que la incorporación de una organización política a la lista de beneficiarios de UN PERIODO FISCAL (2019); cual es el

² Manuel Osorio. Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales 1ª Edición Electrónica



DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 498-2021-TCE

fundamento, norma legal o reglamentaria que fundamenta se permita que se reduzca la asignación correspondiente a OTRO PERIODO FISCAL (2020)?”

10.El tema está contemplado con claridad en los puntos 46 a 53 de la sentencia, por tanto nada hay que aclarar o ampliar.

Punto 5

“El numeral 32 de la sentencia señala:

*“(…) **La aplicación de la norma, con el término de recálculo, nuevo cálculo, cálculo actualizado, distribución o redistribución, se convierte en una operación matemática que arroja resultados exactos que no han sido discutidos**” (resaltado me corresponde).*

Al respecto, sírvase aclarar:

5.- Que NORMA permite o dispone: el recálculo, nuevo cálculo o cálculo actualizado del Fondo Partidario Permanente de UN PERIODO FISCAL (2020); cubrir valores de OTRO PERIODO FISCAL (2019)?”

11.Se aclara que la lectura de lo argumentado en la sentencia debe darse de forma integral y conexas, en este tema, desde el punto 28 a 32, de la sentencia, tomando en cuenta lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 355 del Código de la Democracia; y así también lo que consta de desde el punto a 46 a 53 de la sentencia.

Punto 12.

“El numeral 53 de la sentencia señala:

“La administración y gestión del Fondo Partidario Permanente por el Consejo Nacional Electoral implica actos administrativos que pueden ser impugnados por las organizaciones políticas, si presentan sus recursos dentro de los plazos legales no precluye su derecho a ser beneficiarios del FPP, si este derecho es reconocido por el Tribunal Contencioso Electoral mediante sentencia, el órgano administrativo electoral debe reasignar el monto total entre las organizaciones políticas que han cumplido requisitos e, incluir a la organización política que el Tribunal Contencioso Electoral le ha reconocido el derecho a recibir financiamiento del Estado, en el caso de que se generen obligaciones de ejercicios presupuestarios cerrados, el CNE debe solventar la obligación con el presupuesto del Fondo Partidario Permanente del año en curso sin superar el techo presupuestario, cumpliendo las normas técnicas previstas para la ejecución de asignaciones presupuestarias”



DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 498-2021-TCE

Al respecto, sírvase aclarar:

12.- ¿Que norma legal sustenta la disposición de que para cubrir obligaciones de “ejercicios presupuestarios cerrados”, el CNE debe solventar esta obligación “con el presupuesto del Fondo Partidario Permanente del año en curso”?”

12. Como quedó dicho, el tema está claro en la sentencia, números 46 a 53, por tanto nada hay que aclarar o ampliar.

Punto 13

“Los numerales 49, 51 y 52 de la sentencia se refieren al Código Orgánico de Planificación Presupuestaria y al Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas.

Al respecto, sírvase aclarar:

13.- ¿En qué momento y en qué documento informe, o parte de la Resolución materia del presente recurso, el Consejo Nacional Electoral ha utilizado como fundamento de sus decisiones la aplicación de estas normas a las que hace referencia el Juez de instancia?

Solicito se aclaren y amplíen los puntos oscuros que generan duda sobre los contenidos de la sentencia en la forma expresada en el presente recurso horizontal.”

13. Es necesario indicar que, si bien es cierto, el juzgador debe construir su criterio, vinculado a los hechos alegados las peticiones o “*petitum*” de las partes, también es cierto que tiene soberanía para considerar las normas alegadas o a elegir la norma del ordenamiento jurídico ecuatoriano que coadyuve a la construcción de la motivación adecuada para la resolución del proceso, en virtud del principio del “*iura novit curia*”.

14. Finalmente, el recurrente no logra determinar cómo la sentencia expedida por este Tribunal adolece de oscuridad o genera dudas respecto de su parte resolutive.

15. En este contexto, se concluye que la sentencia adoptada dentro de la causa 498-2021-TCE es explícita, clara y concreta en el análisis de los hechos, en conexidad con la norma aplicable; además cuenta con razonamientos que constituyen un ejercicio valorativo y lógico en el que este juzgador apoyó su decisión cumpliendo así, con la garantía constitucional de la motivación; por tanto, no existen más puntos sobre los que se pudiera aclarar y completar.



DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 498-2021-TCE

Por lo expuesto, siendo el estado de la presente causa, RESUELVO:

PRIMERO.- Dar por atendida la aclaración y ampliación formulada por el señor Guillermo Herrera, presidente y representante legal del partido Izquierda Democrática respecto de la sentencia expedida en primera instancia, por este juez electoral, dentro de la presente causa.

SEGUNDO: Notificar el contenido del presente auto |:

- a) Al recurrente, señor Bernardino Guillermo Herrera Villareal, presidente y representante legal del partido Izquierda Democrática, en los correos electrónico: guillermogonzalez333@yahoo.com; secretaria@izquierdademocratica.com y diego@id12.ec
- b) A la accionada ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral y a sus patrocinadores, a los correos electrónicos: enriquevaca@cne.gob.ec, danielvasconez@cnegob.ec, silvanarobalino@cne.gob.ec, josetiban@cne.gob.ec, katherinevasco@cne.gob.ec, cinthyamorales@cne.gob.ec, katherynequezada@cne.gob.ec, edwinmalacatus@cne.gob.ec, y dayanatorres@cne.gob.ec
- c) Al accionado ingeniero Fernando Enrique Pita García, vicepresidente del Consejo Nacional Electoral y a sus patrocinadores, a los correos electrónicos: enriquevaca@cne.gob.ec, danielvasconez@cnegob.ec, silvanarobalino@cne.gob.ec, josetiban@cne.gob.ec, katherinevasco@cne.gob.ec, cinthyamorales@cne.gob.ec, katherynequezada@cne.gob.ec, edwinmalacatus@cne.gob.ec, jorgevasconez@cne.gob.ec; dayanatorres@cne.gob.ec; diegobarrera@cne.gob.ec; ximenaminaca@cne.gob.ec
- d) Al accionado ingeniero José Cabrera Zurita, consejero del Consejo Nacional Electoral y a sus patrocinadores, a los correos electrónicos: enriquevaca@cne.gob.ec, danielvasconez@cnegob.ec, silvanarobalino@cne.gob.ec, josetiban@cne.gob.ec, katherinevasco@cne.gob.ec, cinthyamorales@cne.gob.ec, katherynequezada@cne.gob.ec, edwinmalacatus@cne.gob.ec, diegocordova@cne.gob.ec y mariamora@cne.gob.ec
- e) A la accionada ingeniera Esthela Liliana Acero Lanchimba, consejera del Consejo Nacional Electoral y a sus patrocinadores, a los correos electrónicos: enriquevaca@cne.gob.ec, danielvasconez@cnegob.ec, silvanarobalino@cne.gob.ec, josetiban@cne.gob.ec, katherinevasco@cne.gob.ec, cinthyamorales@cne.gob.ec, katherynequezada@cne.gob.ec, edwinmalacatus@cne.gob.ec, jorgevasconez@cne.gob.ec; y dayanatorres@cne.gob.ec



DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 498-2021-TCE

f) A la accionada doctora Mérida Elena Nájera Moreira, consejera del Consejo Nacional Electoral y a sus patrocinadores, a los correos electrónicos: enriquevaca@cne.gob.ec, danielvasconez@cnegob.ec, silvanarobalino@cne.gob.ec, josetiban@cne.gob.ec, katherinevasco@cne.gob.ec, cinthyamorales@cne.gob.ec, katherynequezada@cne.gob.ec, edwinmalacatus@cne.gob.ec, y dayanatorres@cne.gob.ec

TERCERO: Publíquese el presente auto en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE. -" F) Dr. Fernando Muñoz Benítez, JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Lo que comunico para los fines de Ley.-


Dra. Paulina Parra Parra
SECRETARIA RELATORA



Justicia que garantiza democracia

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
P.O. Box: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec